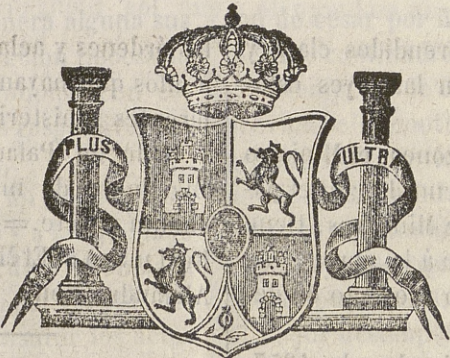


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 15 de Enero de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda, y requiriendo otras tambien ampliacion, quedarian desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de crédito antes de que termine el año actual.

Para las Clases pasivas se fijaron en la Seccion quinta 142.587,452 rs. vn., y esta obligacion se elevará próximamente á 149.260.945, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al art. 14 del Real decreto de 4 de Marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el dia en que se declara el derecho.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de 6.865.491 rs. vn. para el completo pago de esta obligacion hasta la terminacion del ejercicio, aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 23 de la ley de Contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo único de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Despues de fijar en la Seccion décima-quinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido

gastos nuevos que entónces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable, para las labores de aquellas, que ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real decreto de 3 de Octubre último exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas labores que deben ponerse á la venta en 1.º de Enero próximo, lo cual acrece los gastos de fabricacion. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado tambien hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres á 2 maravedis y 24 cénts. por arroba y legua, no pudieron contratarse á menos de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto tambien aumenta proporcionalmente los premios de espendicion.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido asi mismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entonces en 1.500.000 quintales la elaboracion de sal de las fábricas de San Fernando, San Lucar, Alfaques, Pinatar y Torrevieja, despues se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante repuesto, lo cual origina el conguiente aumento en los gastos de fabricacion.

Los créditos para portes de sal tambien han sido insuficientes desde que, abandonando este servicio por el anterior contratista, fué forzoso llevarlo á efecto por la Administracion, y porque se ha subastado últimamente á 14 rs. 50 cénts. por quintal, en lugar de los 9 rs. 20 cénts. que antes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricacion y premios de espendicion de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administracion de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas

por los demas antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60.000 rs. concedido en el cap. 56, artículo único de la propia Seccion, no es suficiente para atender á los gastos de carenas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto.

Así mismo se nota que la recaudacion obtenida hasta fin de Octubre último por productos de Loterías es superior á la que se habia calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 13 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer escedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los oportunos suplementos de crédito.

En resumen, por virtud de los expedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para satisfacer por completo hasta la terminacion del ejercicio los servicios de la Seccion décimaquinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicacion á los capítulos siguientes:

- Uno de 2.408.172 al cap. 10 de la Seccion 15.ª para material de las fábricas de tabacos.
- Uno de 1.500.000 al cap. 11 de gastos de Administracion de tabacos.
- Uno de 1.400.000 al cap. 14 de material de fábricas de sal.
- Uno de 10.000.000 al cap. 18 de material de administracion de sal.
- Uno de 40.000 al cap. 23 de gastos diversos de premio á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.
- Uno de 80.000 al cap. 29 de la propia Seccion para gastos de fabricacion y premios de espendicion de documentos de vigilancia.
- Uno de 30.000 al cap. 36 de material del resguardo de puertos.

- Uno de 125.000 al cap. 39 para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales de Loterías.
 - Uno de 221.000 al cap. 41. art. 1.º, para ganancias de la Lotería primitiva.
 - Uno de 4.000.000 al mismo capítulo, artículo 2.º, para ganancias de la moderna.
- 19.804.172 en totalidad.

En atencion á lo espuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de Diciembre de 1857. =SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.= Francisco Armero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 6.875.491 rs. vn. con aplicacion á la Seccion 5.ª, capítulo único del presupuesto vigente, con la facultad de distribuirlo segun lo exija la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre los diferentes artículos de que dicha Seccion consta.

Art. 2.º Se conceden asimismo al propio Ministro 10 suplementos de crédito aplicables á las diferentes obligaciones comprendidas en la Seccion décimaquinta del propio presupuesto, á saber:

- Uno de 2.408.172 rs. vn. al cap. 10 de material de fábricas de tabacos, de los cuales se destinarán 408.172 al art. 1.º para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000.000 al art. 2.º para subvenir al aumento del gasto de la fabricacion de los tabacos que se están elaborando, conforme á las disposiciones del Real decreto de 3 de Octubre último:
- Uno de 1.500.000 rs. vn. al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos; de ellos 1.000.000 al art. 1.º de portes y fletes de tabacos, y 500.000

al art. 2.º de premios de espendicion de los mismos:

Uno de 1.400.000 rs. vn. al cap. 44 del material de fábricas de sal para los gastos de fabricacion:

Uno de 10.000.000 de rs. vn. al cap. 48 de material de la administracion de sal, art. 2.º de portes.

Uno de 40.000 rs. vn. al cap. 25 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 30.000 al art. 1.º de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10.000 al art. 2.º de gastos de derechos procesales.

Uno de 80.000 rs. vn. al cap. 29 de gastos de los documentos de vigilancia.

Uno de 50.000 rs. vn. al cap. 56 de material del resguardo de puertos, por adiccion al de 60.000 destinado á la construccion de buques nuevos, carenas generales y obras de recomposicion por vejez ó averias.

Uno de 125.000 rs. vn. al cap. 59, art. 2.º, para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales.

Uno de 221.000 rs. vn. al cap. 41, art. 1.º, para ganancias de la Loteria primitiva.

Y por último, uno de 4.000.000 de reales vellon al art. 2.º del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el día para la clasificacion y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. Tambien los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes, y á las Cortes acudiré en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuacion de un mal que dejándole tal como está hoy día, llega á crear intereses que despues hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion á los individuos de las referidas clases

que no esten comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no esten determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no esten establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no esten consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demas empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilacion concedida sin el previo expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilacion, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente despues de la concesion, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesion, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1855 previene se abonen á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilacion por Reales órdenes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no esten comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1855.

Art. 5.º En la declaracion de pensiones de los Monte-pios existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de Monte-pio de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1851, quedando derogadas todas

las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: El servicio general de las obras públicas se halla distribuido en la Peninsula en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un Ingeniero Jefe encargado de la inspeccion de todos los trabajos correspondientes á su demarcacion. Comprendian estos distritos en otro tiempo estensos territorios con seis ó mas provincias; pero á medida que las comunicaciones interiores y demas obras de grande utilidad pública se han ido desarrollando, ha sido necesario aumentarlos hasta el punto de ser en el día 22 los existentes.

Al dictarse en 24 de Enero último la creacion de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada día mayor el desenvolvimiento de las obras, contando ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variacion, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demas ramos de la Administracion.

Las provincias todas, y especialmente aquellas que por estar lejos de la residencia de los Ingenieros Jefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán indudablemente con esta nueva organizacion, que simplifica las relaciones de la Administracion central con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribucion de los agentes que han desempeñado hasta aquí las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1857. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto mi Minis-

tro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Peninsula é Islas adyacente se dividirá, para el servicio general de obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art. 2.º En cada una de las provincias del reino habrá un Ingeniero Jefe, cuyas atribuciones, dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los Jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de Administracion. Negociado 6.º

Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1853, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formacion de alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitaran, previa la instruccion del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido por la misma y mediante la aprobacion de S. M. sin embargo de esta terminante prescripcion, y á favor de los trastornos ocurridos en los años posteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorizacion, sino que se han establecido otras prescindiendo de los requisitos y formalidades prevenidas, y lo que es más, sin el conocimiento y la inspeccion del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mútuos, pero mucho más en las que tienen por objeto facilitar á la Administracion la realizacion de las quintas y llevar la paz y el consuelo á las familias en tan importante servicio. En medio del recelo que abrigaba el Gobierno de que pudiera falsearse el beneficio fin propio de estas asociaciones, y abusarse de la buena fé de los interesados en ellas, el respeto á los derechos creados en las mismas le ha contenido en la adopcion de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la inmoralidad criminal con que se ha procedido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que se hallan ya apoderados los Tribunales de justicia, no es posible dudar por más tiempo su remedio. Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar:

1.º Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida

clase que existan en la provincia de su mando y no estén autorizadas de Real orden, sin que puedan contraer obligación alguna bajo ningún concepto para las quintas sucesivas.

2.º Que exija V. S. de estas sociedades que formen su liquidación final y se la presenten, para examinarla y ejercer en ellas la inspección que las leyes conceden al Gobierno.

5.º Que publique V. S. estas disposiciones en el *Boletín oficial* de la provincia; que no consienta la circulación de anuncios ó prospectos que tiendan á contrariarlas ó infringirlas, y que denuncie y ponga sus autores á disposición de los Tribunales correspondientes para que sufran la pena establecida por las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.— Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Correspondiendo al Gobierno la protección de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la previa autorización de S. M., se han constituido en España, siendo la más eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de Enero de 1848 sobre la constitución de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada después por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorización, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses, comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades, cuando se ha ejercido inspección con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponía. En esta atención, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su día en una ley especial para la formación de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, tanto con relación á las de seguros mútuos ya autorizadas ó establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspección y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y

sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspección necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.º Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objetos fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 5.º Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos porque se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorización del Gobierno.

Art. 4.º Los delegados del Gobierno asistirán á los arcos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.º Concurrirán á la comprobación ó verificación de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando también estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.º A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que de á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, esponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidación.

Art. 7.º En los actos administrativos en que intervenga deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contraviniera á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Estarán también obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.º Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteración que se pretenda.

Art. 10. Se les prohíbe tener interés ó participación en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados ha-

yan de cesar por disposición del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demás papeles y datos que, no siendo personalmente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspección les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Así las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.— Bermudez de Castro.— Sr. Gobernador de la provincia de....

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Para evitar las dificultades que la experiencia ha demostrado, suelen originarse para el cobro de las cantidades respectivas á los individuos que deben ser adicionados en las matriculas del Subsidio industrial, por empezar á ejercer después de formadas las matriculas, produciendo la Administración las altas en vista de los oficios que los Sres. Alcaldes le dirigen según la práctica hasta aquí observada, ha dispuesto la misma prevenir á dichos Alcaldes, que en lo sucesivo no se verificará ninguna adición sin que en el oficio que deben dirigir con este objeto, no acompañen una de las declaraciones que con arreglo á lo prescrito en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 están obligados á presentar todos los que hubiesen de dar principio á una industria, profesión, arte ú oficio, acompañando además para cada individuo los recibos de talon prevenidos por Real orden de 23 de Octubre del año próximo pasado y circular de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Noviembre siguiente, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 184, del Jueves 26 del mismo, pero sin llenar, puesto que esta oficina lo hará, por las cantidades que deban satisfacer según la época en que hayan dado principio.

También cree del caso repetir en la presente circular lo que respecto á las declaraciones de baja se dispuso en la inserta en el *Boletín oficial* del

51 de Julio de 1856, núm. 92, puesto que observa que la mayor parte carecen de los indispensables requisitos para que se produzcan con la rapidez que desean los interesados y que tanto conviene á la Administración, á los Señores Alcaldes y á los Recaudadores.

A fin pues de regularizar este importante servicio, se observarán con toda exactitud respecto á las bajas las prevenciones siguientes:

1.ª A continuación de las declaraciones de cese que deben presentar los industriales, es indispensable que uno ó dos individuos de la misma industria, si los hubiese en el pueblo ó de otro semejante, pongan y firmen en unión con el Sr. Alcalde la diligencia siguiente:

«Declaramos que este individuo ha dejado de ejercer su industria.»— Sello de la Alcaldía, fecha y firma.

2.ª Si no hubiese en el pueblo ningún otro industrial de la misma clase, ni de otra semejante, pondrá y firmará el Sr. Alcalde la declaración siguiente:

«No hay industriales de esta clase ni otra semejante en el pueblo, y me consta ser cierto que el reclamante ha dejado de ejercer.»— Sello de la Alcaldía, fecha y firma.

3.ª Los Sres. Alcaldes deben cuidar de que los industriales que se ausenten del pueblo por variar de residencia ó vecindad, les dejen la declaración de cese, y en su poder lo que adeuden por el trimestre corriente y anteriores; mas en el caso de que alguno no hubiese cumplido con dicho requisito, deberá sustituirse á la declaración una certificación espresiva de dicha circunstancia suscrita por el Secretario de Ayuntamiento, visada por el Sr. Alcalde y sellada, la cual deberá remitir á la Administración inmediatamente, pues de no hacerse así serán responsables de los descubiertos de esta clase. Esta certificación podrá estenderse así mismo para los que fallecen, sin dejar personas que presenten las oportunas declaraciones.

A las espresadas papeletas de baja ó certificaciones de su equivalencia en los casos dados, deberán acompañar cuando se hallen en poder de los Sres. Alcaldes las matriculas del corriente año aprobadas y recibos de talon corrientes, el respectivo al trimestre ó trimestres que el interesado no haya de satisfacer para que sirva de descargo en la cuenta del pueblo la cantidad incobrable. Debiendo tener muy presente los Señores Alcaldes que esta solo es aplicable para aquellos que ejerzan ó hayan ejercido industrias que según la instrucción no se devengan íntegramente, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico, pues en este caso no pueden admitirse bajas. Valladolid 12 de Enero de 1858.— Cayetano de Acuña.

Circular.**REENGANCHADOS.**

Sobre que las instancias de los herederos vengan por conducto de los Intendentes.

Desde que por la Real orden de 29 de Abril de 1856 se cometió á la Administración militar el conocimiento y resolución de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir, en concepto de herederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el art. 29 del Reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, tanto la suprimida Intendencia general militar, como la Dirección general de mi cargo, han admitido y dado curso á cuantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la experiencia ha demostrado que esta condescendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideración á que los individuos recurrentes, en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario, puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los mas esenciales, sin que hubiera medio de hacerles entender esta falta, ya porque carecian de una persona que en Madrid estuviese á la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detención, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo previo de la correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales, á los sujetos interesados, desprovistos del carácter oficial que da derecho á la franquicia.

Otra de las causas que contribuye al retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su anuencia y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Deseando pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir á V. S. que, en lo sucesivo todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra mas próximo á la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S. á fin de que estando revestidas de todos los justificantes que acrediten la cualidad del heredero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Dirección general, haciendo se llene previamente cualquier requisito que eche de menos para la debida instruccion y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es fácil preveer todos los casos que podrán ocurrir, indicaré á V. S. los mas comunes, á fin de que conociendo los documentos que segun ellos, se deben presentar, le sirva de guía para exigir unicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos, podrán algunos admitirse.

Si la reclamacion la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defuncion y de la filiacion, asi como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquel, se acreditarán con una certificación espedita por el Cura Párroco, sellada con el de la Parroquia, la cual espresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es su feligrés y vive á la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá además contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, ya por ser viuda, ya por haber contraído segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y además la partida de defuncion de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y las de defuncion de los padres; asi como la de bautismo, defuncion, filiacion y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó; pero si en él se espresa que sus padres han fallecido, manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos á quienes instituya por herederos, se podrán omitir las fées de bautismo de todos ellos, y las de defuncion de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificación que identifique las personas de los herederos y su existencia, espedita por el Párroco, y visada y sellada por el Alcalde del pueblo segun queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer de herederos naturales, los declarase é instituyese legítimos por testamento otorgado ante escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposicion no podrá ser válida sin que previamente se declare asi por el Juzgado de guerra á quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia.

Quando el Cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido, resida en el Distrito por cuyo Intendente corresponda dar curso á la instancia de los herederos, determinará la Intervencion del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, segun el tiempo porque se hubiere reenganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Como la reclamacion y pago á los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los Cuerpos en

que los reenganchados servian al tiempo de su fallecimiento, esta Dirección general al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita, cuidará de enterarle del Distrito en que se halle el regimiento de que proceda el causante para gobierno de los herederos.

De esta disposicion dará V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la demarcacion de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticia de los interesados, y produzca los resultados que me han impulsado á dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente á los funcionarios que tenga por conveniente, esperando me dé V. S. el oportuno aviso de su recibo y de quedar en cumplir cuanto le encargo con el celo y eficacia que intereso de su autoridad y de los Jefes, sus inmediatos subordinados, á quienes tambien toca su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857. = Vassallo.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía Constitucional de Castrodeza.

Por el Guarda de este término jurisdiccional, se me ha dado parte de haber encontrado una caballería menor. Y para que pueda llegar á noticia de su dueño, se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia. Castrodeza 12 de Enero de 1858. = El Alcalde, Mariano Gallego.

Se venden juntas ó cada una por sí seis paradas ó casas de monta acreditadas, sitas en esta provincia é inmediatas, y los 12 caballos padres y 20 garañones que constituyen aquellas; advirtiéndose que se hará la mayor rebaja y beneficio posibles en su precio, y que para el pago se concederá respiro por dos, tres ó mas años. Quien quisiere tratar, puede dirigirse en esta Capital á su dueño D. Ildefonso Tremiño, calle de Teresa Gil, núm. 51.

Sociedad de Seguros mútuos de incendios de casas en Valladolid.

Se convoca á Junta general ordinaria á todos los Sres. Socios de la misma para el día 24 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en el salon de la Casa Consistorial, con el objeto de nombrar la Junta de gobierno para el corriente año, dar noticia de todo lo ocurrido en el anterior y presentar la Junta saliente su pensamiento sobre la cuestion de modificación ó adición al Reglamento de la Sociedad, en cumplimiento del encargo que se le dió en la general de 18 de Enero de 1857. = Valladolid 15 de Enero de 1858. = P. A. D. L. J. D., Antonio Martín Remolino, Secretario.

EL PREDICADOR.

Coleccion de sermones, panegiricos dogmáticos, morales y pláticas para todos los domingos del año, para la Santa Cuaresma, obra dedicada á los señores curas párrocos, por el presbítero D. Emilio Moreno Cebada.

De esta obra utilísima para los señores Sacerdotes que se dedican al ministerio del púlpito, y que ha merecido una general aceptación, se han publicado los tomos 1.º, 2.º y 3.º, que contienen: Panegiricos de los santos mas celebrados en la Iglesia española, y los Misterios y festividades del Señor y de la Santísima Virgen.

Está en prensa el tomo 4.º que es el 1.º de los Discursos Cuaresmales, que se repartirá el 5 de Enero próximo, y el 5.º y último de Cuaresma el 5 de Febrero.

Se publica por tomos en 4.º de 40 á 42 pliegos, de buen papel y esmerada impresion, al precio de 20 reales en Madrid y provincias franco de porte.

Se suscribe en Valladolid, librería de D. Felix Mateo, calle de Orates.

INTERESANTE**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

Los Secretarios de Ayuntamiento ó personas encargadas de hacer los amillaramientos de riqueza y repartimientos de contribucion en los pueblos de esta provincia, podrán dirigirse, si lo creen necesario á Don Benigno Villalba, Agente de Negocios establecido en Valladolid, Plaza Mayor, portales de Escribanos, esquina á la calle Nueva, quien se encargará de hacer ó rectificar dichos amillaramientos y repartimientos por una cantidad sumamente módica, en la seguridad de que las operaciones que practique no han de tener defectos ni merecer tacha alguna, como desde luego lo ofrece, pues así lo tiene experimentado en los muchos trabajos de este género que ha prestado en esta época y en las anteriores.

En su cualidad de Agente de Negocios, público, y autorizado por la ley, puesto que desde que se estableció ha llenado las formalidades que ella previene, ofrece á los mismos Sres. Secretarios, Alcaldes y demás funcionarios públicos y habitantes de los pueblos de la provincia, tomar á su cuidado y solicitud todos los negocios que se le recomienden, sean gubernativos, judiciales ó eclesiásticos, asegurando desde luego una buena direccion y mucha actividad para su pronto despacho.

Admite suscripciones por anualidades, para servir á los Ayuntamientos en cuantos asuntos se les ocurran, siendo el precio de aquellas casi insignificante.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.